

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	JOSÉ RAMON VIDAL GOMEZ.
DEMANDADO	SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00029-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor JOSÉ RAMON VIDAL GOMEZ a través de apoderado judicial contra SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECHO, observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor JOSÉ RAMON VIDAL GÓMEZ a través de apoderado judicial contra SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECHO. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C.G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECO, adviértaseles que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código

General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, respecto del menor J.Y.G.S., a sus progenitores SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECO, y al presunto padre señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ, advirtiéndole a este último que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor ENRIQUE JESÚS BARROS HERNANDEZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.076.496 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 163.936 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial del demandante, para los efectos y fines del poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firmado)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez.